

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2015

Aprobado según Acta No. 089 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **470011102000201100060 01**

Referencia:	Funcionario en Apelación.
Denunciado:	Pedro Miguel Vicioso Cogollo. Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena.
Denunciante:	Néstor José Carvajal Navas.
Primera Instancia:	Sanción seis (6) meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término.
Decisión:	Confirma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la providencia proferida el 22 de octubre de 2014, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena¹, sancionó al doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6)**

¹ M.P. Ruth Patricia Bonilla Vargas en Sala Dual con el H.M. Everardo Armenta Alonso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, por la transgresión del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil.

HECHOS

Hechos. Mediante extenso escrito de queja adiado el 10 de febrero de 2011², el señor NÉSTOR JOSÉ CARVAJAL NAVAS, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla – ASOSEVILLA-, instauró queja disciplinaria a través de apoderado judicial contra el doctor PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, por hechos que la Sala A quo sintetizó de la siguiente manera:

“El señor NÉSTOR JOSÉ CARVAJAL NAVAS, puso en conocimiento de esta Sala, el trámite de varios procesos civiles, tales como un deslinde y amojonamiento adelantado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Ciénaga; un reivindicatorio, que curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga; una tutela que tuvo primera instancia en el primero de los juzgados y la segunda en el del Circuito, un proceso policivo; y finalmente otro ejecutivo, todos los procesos relacionados con el predio El Paraíso e incoados por la señora NOHEMI MARTÍNEZ DE DAZA, con excepción al policivo.

La mencionada señora inició un proceso de deslinde contra la Iglesia Evangélica Boston (Radicado 2007-00320) al que posteriormente se vinculó a INCODER con relación a los predios “El Cincuenta” y “El Paraíso”, deslinde resuelto en diligencia del 13 de mayo de 2009. Que al momento de llevar a cabo la diligencia de deslinde, ya se había pronunciado el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro de un proceso reivindicatorio iniciado por la misma señora contra el INCODER, donde la sentencia le fue adversa, y además confirmada por el Tribunal de Santa Marta.

Cumplida la diligencia de deslinde (13 de mayo de 2009), la demandante, ordenó levantar una cerca en el predio sobre el cual le había sido negada la reivindicación, por lo que el INCODER inició un proceso policivo que concluyó con la orden de cesar la perturbación de la posesión sobre el predio EL PORVENIR, de propiedad del INCODER, que es administrado por la Asociación

² Folios 1 – 35 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

de Usuarios de Tierras de Sevilla – ABOSEVILLA-, donde funciona la BOCATOMA FLORIDA – MACONDO.

Contra la Resolución emanada de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Zona Bananera como autoridad policiva, la misma señora Martínez de Daza instauró una acción de tutela, de la que también conoció el disciplinado, señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga concediendo el amparo deprecado. Esa decisión fue revocada en segunda instancia.

Finalmente la misma señora, presenta un escrito al funcionario para que de cumplimiento a la decisión adoptada en el deslinde, escrito frente al cual él da trámite a un proceso ejecutivo.”

Con el escrito de queja se allegaría copias documentales inertes a las diligencias judiciales referidas por el querellante, tales como memoriales, autos interlocutorios y providencias.³

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Indagación Preliminar.- Por auto del 10 de mayo de 2011⁴, la Magistrada Instructora inicial IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS NAVAS, dispuso iniciar indagación preliminar contra el doctor PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, la cual le fue notificada de manera personal el 13 de junio de 2011⁵; de tal modo, se ordenó la práctica de pruebas, de las cuales se recaudaron las siguientes:

1. Oficio 1191 del 22 de junio de 2011⁶, a través del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, allegó copias de la acción de tutela iniciada por la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA contra MUNICIPIO ZONA

³ Folios 36 – 189 c. o.

⁴ Folios 190 - 191 c. o.

⁵ Folio 213 c. o.

⁶ Folio 196 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

BANANERA MAGDALENA, surtida con el Radiado No. 47-189-40-89-002-2010-00354⁷.

De otra parte, dicha dependencia judicial allego copias del proceso declarativo instaurado por la señora NOHEMÍ MARTÍNES DE DAZA, contra IGLESIA EVANGÉLICA BOSTON, adelantada con el Radicado No. 47-189-40-89-002-2007-00320.⁸

2. Oficio No. 0807 del 14 de junio de 2011⁹, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, remitió copias del proceso reivindicatorio adelantado por la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA RURAL –INCODER-, surtido con el Radicado No. 2007-00066¹⁰.
3. Oficio No. 1173 del 22 de junio de 2011, mediante el cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, remitió acta de posesión y demás actos de de nombramiento del doctor PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO.¹¹
4. Diligencia de inspección judicial realizada al proceso reivindicatorio adelantado por la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA RURAL –INCODER-, surtido con el Radicado No. 2007-00066.¹²

2. Apertura de investigación.- Mediante proveído del 17 de enero de 2013¹³, la Magistrada investigadora A quo dispuso la apertura de investigación en contra del doctor PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, en su calidad de Juez Segundo

⁷ Cdnos anexos No. 1 y 2.

⁸ Cdnos anexos No. 3

⁹ Folio 197 c. o.

¹⁰ Cdnos. anexos No. 4

¹¹ Folios 199 – 205 c. o.

¹² Folios 214 – 216 c. o.

¹³ Folios 218 – 223c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, la cual se le notificó de manera personal el 26 de febrero de 2013¹⁴; así mismo, se dispuso correrle traslado para que rindiera la respectiva versión libre, a lo cual se obtuvo:

1. Versión libre rendida por el PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, mediante escrito adiado el 12 de marzo de 2013¹⁵, indicando en primer lugar, que si bien el quejoso alega que el procedió a conceder una acción de tutela en favor de la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA, la cual sería revocada por improcedente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, cuando debía declararse impedido, por cuanto a tales hechos ya había proferido un discutido fallo en un proceso de deslinde y amojonamiento; de tal modo, considero que dicha apreciación era desacertada, puesto que dicho actuar resulta extraño a las causales de impedimento establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, normatividad aplicable por mandato del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991. De igual manera, arguyó que las dos actuaciones se adelantaron por senderos totalmente diferentes, pues dentro del proceso civil, intervino como juez ordinaria, mientras que en la acción de tutela, fungió como juez constitucional.

En segundo lugar, indicó que el hecho de que su Superior Funcional hubiere revocado el fallo de sentencia que profirió, no significa que se haya cimentado sobre argumentaciones contrarias a derecho, pues se edificó sobre disposiciones legales, constitucionales y en aplicación de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional; por lo tanto, ello es reflejo de la independencia y autonomía que caracterizan las actuaciones de los jueces, en aplicación de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

¹⁴ Folio 229 c. o.

¹⁵ Folios 231 – 236 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Ahora, respecto a que procedió a actuar en contra de las decisiones que fueran proferidas por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, quien dentro del proceso ordinario reivindicatorio agrario surtido con el Radicado No. 2007-0006, incoado por la señora NOHEMÍ MARTÍNZ contra INCODER, consideró que se encuentra desprovisto de fundamento jurídico, pues solo se apoya en la mala fe, característica de las actuaciones del quejoso en su contra.

Lo anterior, toda vez que entre los procesos de deslinde y amojonamiento y el reivindicatorio, surgen diferencias sustanciales y procesales, pues de acuerdo al artículo 946 del Código Civil, se define la reivindicación o acción de dominio como aquella que tiene el dueño sobre una cosa singular, de la cual no es poseedor, por lo tanto, se busca condenar al poseedor para que lo restituya, siendo un proceso ordinario de menor o mayor cuantía, según el valor del bien a reivindicar, el cual se tramita de acuerdo al artículo 396 y siguientes del CPC. Con relación al proceso de deslinde y amojonamiento, aludió el disciplinable que es un proceso de origen sustantivo con procedimiento especial, que tiene su génesis en el artículo 900 del Código de Procedimiento Civil, el cual consiste en que todo dueño de un predio, tiene derecho a que se fijen los límites que los separan de los predios colindantes; dicho precepto sería desarrollado por el legislador en los artículos 460 a 466 del CPC, el cual tiene como fin definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las casas a su estado que tenían, antes de presentarse el motivo de duda, el cual pudiera obedecer a una causa natural o a la acción del hombre.

Así las cosas, consideró el operador judicial indagado que el hecho aduce un desconocimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga y confirmadas por el Tribunal Superior de Santa Marta, pues



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

son apreciaciones infundadas y descabelladas, pues dejó el querellante de alegar la prejudicialidad civil prevista en el numeral 2 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dejando de probar la existencia de un proceso ordinario reivindicatorio, tal como lo prevé el artículo 171 ibídem, y más aún, cuando el quejoso no fue parte dentro del asunto judicial.

Sobre el inconformismo contraído en los linderos señalados en la escritura pública No. 8389 del 14 de diciembre de 2006, la cual fuera otorgada a la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ por la Notaria Quinta de Barranquilla, para iniciar el proceso reivindicatorio rural, con linderos que serían diferentes a los que realmente corresponden a los denominados EL CICUENTA y EL PARAISO, señaló el querellado que ello se aleja de la realidad, pues de acuerdo a la presunción de legalidad que se predica del mencionado documento público, el cual nunca fue desvirtuado al interior del proceso de deslinde y amojonamiento, a través de la interposición de un incidente de tacha de falsedad, de que tratan los artículos 289 a 293 del CPC, se presumía su autenticidad a falta de prueba que comprobara lo contrario.

De otra parte, con relación al inconformismo de la información vertida en el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado EL CINCUENTA, con matrícula inmobiliaria N. 222-2799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a través del cual se legitimó a la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA como propietaria de dicho predio, indicó que jamás fue tachado de falso dentro del asunto de la referencia. Por último, manifestó el disciplinado que el fallo proferido por su parte dentro del proceso de deslinde y amojonamiento se sustenta en un dictamen pericial rendido por el señor FRANKLIN GUEVARA LEOTURE, quien sustentó dicha calidad, puesto que figura desde hace varios años como perito en la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Santa Marta; por lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

tanto, las acusaciones formuladas por el quejoso de que dicho auxiliar no fungía como tal, son totalmente alejadas de la realidad, además de que nunca se objeto el experticio rendido por el mismo dentro del asunto de marras.

Finalmente aportó copias de los fallos tutela proferidos el 19 de junio de 2009, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, y la proferida el 10 de agosto de 2009, por parte del Tribunal Superior de Santa Marta – Sala Primera de Decisión Civil Familia. Igualmente, anexó copia del fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2010, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, dentro del radicado No. 2010-00354.¹⁶

3. Cierre de Investigación Disciplinaria.- Devueltas las diligencias al Seccional, el Magistrado Instructor¹⁷ mediante auto del 18 de marzo de 2013, procedió a decretar el cierre de la investigación disciplinaria en aplicación del artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

4. Formulación de cargos.- Mediante proveído motivado del 16 de mayo de 2013¹⁸, la Sala de Instancia formulo cargos contra el doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO** en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, por la transgresión del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, endilgadas a título de dolo.

En primer lugar, adujo la primera instancia que el reproche disciplinario que se le hace al encartado, es porque las referidas normatividades serian vulneradas por el encartado dentro del trámite del proceso de deslinde y amojonamiento surtido con el Radicado No. 2007-00320, donde habría procedido a librar mandamiento para el cumplimiento de una obligación a nombre de terceros, sin que se lo hayan pedido,

¹⁶ Folios 237 – 259 c. o.

¹⁷ Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO.

¹⁸ Folios 292 a 305 C. Principal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

pues tanto en la diligencia de deslinde como en el escrito que fuera radicado el 18 de agosto de 2010, no se ordeno obligación posterior a ninguna de las partes, ni se concluyó que el acta prestara mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del CPC; así mismo, tampoco se solicitó el trámite de un proceso ejecutivo mediante el memorial de acuerdo a lo referido en el inciso 1 del artículo 2 de Código de Procedimiento Civil, pues lo que se petitionó fue que no se fuera en contravía de la cosa juzgada, toda vez que el INCODER había iniciado un trámite policivo, donde se le concedió la posesión; por lo tanto, se requirió dar aplicación al artículo 377 ibídem, en aras de hacer entrega del predio a la parte demandante, previa notificación a los colindantes.

De tal forma, teniendo en cuenta lo anterior, el disciplinable a mutuo propio profirió auto **el 1 de diciembre de 2010**, en el cual con fundamento en el artículo 335 del CPC, dispuso ejecutar una sentencia, con lo cual incurrió en varios errores, pues resolvió una solicitud que no corresponde con la realizada, dado que en ningún momento se solicitó la iniciación de un proceso ejecutivo; además, no existe título ejecutivo que sustente una pretensión de esa naturaleza, pues el acta de diligencia de deslinde y amojonamiento, no dejo obligación alguna por cumplir el INCODER, como tampoco por la demandada iglesia Evangélica.

Así mismo, se denotó que no quedo obligación pendiente para el Juzgado, pues el acta trazó la línea y se dejó en posesión a la interesada, de manera que mal podría pretender que se cumpla con lo que ya fue hecho, dado que sería otra vía judicial la encargada de custodiar y restablecer la posesión perdida. Por lo tanto no era procedente librar el mandamiento de pago por parte del disciplinado, tal como lo dice el artículo 497 del CPC.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Respecto al proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por el disciplinable, dentro del cual en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, habría adoptado una decisión contraria a la adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, en un proceso reivindicatorio surtido con relación al mismo inmueble, donde se mostró pruebas creadas por la misma demandante; concluyó la Sala A quo que si bien no se estableció si el funcionario judicial encartado tuvo conocimiento de la existencia de una providencia proferida por su Superior Funcional; así mismo, que no era necesario que los dos procesos de distinta naturaleza y finalidad, llegaran a una misma conclusión. Sin embargo, se denotó que dentro del dicho asunto civil de deslinde, concluyó la intervención del disciplinado al dictar fallo de primera instancia el 13 de mayo de 2009, llevando ello a la obligación de decretar la prescripción de la acción disciplinaria si en el tramite existió irregularidad reprochable, pues habían transcurrido más de cinco años.

En segundo lugar, con relación al conocimiento que tuvo el encartado de la acción de tutela que fuera instaurada por la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA, en contra de una decisión administrativa policiva que protegió los derechos del INCODER, respecto al inmueble sobre cuya posesión perturbaba la interesada, además que dicha tutela no debió haberla conocido el investigado ya que sobre los mismos hechos había emitido una discutida decisión. La Sala no encontró irregularidad alguna en la actuación surtida por el funcionario judicial encartado, ello puesto que el derecho que se invocó, fue el debido proceso derivado de una falta de notificación que le hubiese permitido conocer e intervenir a la señora MARTÍNEZ DE DAZA en el proceso policivo de marras, a pesar de que lo pretendido con la acción constitucional en el fondo es el restablecimiento de la decisión que emanara el despacho del investigado.

De otra parte, respecto a que el quejoso se acercó el 7 de febrero de 2011, en aras de radicar un escrito solicitando el incidente de desacato de la tutela de marras, para que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

se cumpliera con lo ordenado por la segunda instancia, a lo cual presuntamente el disciplinado se habría negado a recibir, autorizando posteriormente su recibo, anunciando de manera anticipada que obtendría una respuesta negativa, la Sala indicó que, del expediente remitido, no se obtuvo documento alguno que demuestre la existencia del trámite incidental, a pesar de que el querellante aportó copia con el sello de recibido por parte del Juzgado del inculpado, indicando ello que no se dio el trámite, pero ello se tomó como indicio que solo se consideró como un elemento probatorio.

5.- Descargos del encartado.- El disciplinado mediante extenso memorial del 24 de junio de 2014¹⁹, presentó sus descargos, señalando que se realizó una adecuación típica de manera incorrecta, en primer lugar dado que se incurrió en un error de hecho, pues solo se valoró el escrito presentado por el apoderado de la demandante el 18 de agosto de 2010, desconociéndose la petición realizada por la parte demandante mediante memorial del 26 de noviembre de 2009, con la cual se demostraría que fue la parte accionante quien impulso procesalmente la ejecución de la sentencia de deslinde y amojonamiento consignada en acta de diligencia efectuada el día 13 de mayo de 2009, la cual, ante falta de oposición por parte demandada, cobraría fuerza ejecutoria y ejecutiva. Por lo tanto, no habría incurrido en la inobservancia al inciso primero del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la vulneración del artículo 488 del CPC, aludió que la misma no se configura dentro del asunto de marras, pues dicha norma no solo predica la ejecutabilidad de sentencias impositivas de condenas, tal como lo sugiere el auto enjuiciatorio, sino que además dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que emanen de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; de tal modo, consideró que dentro del

¹⁹ Folios 308 a 311 C. Principal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

proceso de deslinde y amojonamiento no se profirió una simple acta, pues, a su parecer, se trata de una sentencia que reúne plenamente los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, como bien lo ha mantenido el órgano de cierre de la jurisdicción civil en su jurisprudencia.

Por último, arguyó que no incumplió con el deber consagrado en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que demostró que no está ordenando la ejecución de una simple acta, pues en realidad se trataba de una sentencia, donde si bien no se impuso condena, estableció unas obligaciones expresas, claras y exigibles, la cual gozaba de fuerza ejecutiva conforme a la ley, pues no solo se puso fin al proceso de deslinde, sino además, de acuerdo a la jurisprudencia, es una providencia constitutiva o atributiva de dominio a favor de la demandante, pues con ella se otorgó un estado jurídico preciso y determinado, con características de cosa juzgada. Así las cosas, indicó que la conducta por la cual se le investiga no resulta antijurídica, pues no afectó ningún deber funcional, máxime cuando la ilicitud sustancial no es motivada en una norma procesal que prohíba taxativamente la ejecutabilidad de la sentencia de deslinde y amojonamiento.

De tal modo, allegó copia de la solicitud de ejecutoria de la sentencia de deslinde y amojonamiento presentada por el apoderado de la parte demandante el 7 de noviembre de 2009²⁰; razón por la cual, solicitó la terminación de las diligencias disciplinarias surtidas en su contra.

6.- Alegatos de conclusión.- Mediante auto del 14 de julio de 2014²¹, se corrió traslado al disciplinado para que presentara sus alegatos de conclusión, a lo cual presentó escrito el 5 de agosto de 2014²², indicando que los cargos formulados en su contra están alejados a la realidad procesal, pues jamás actuó de manera oficiosa, ni mucho menos arbitraria al momento de proferir auto ejecutando materialmente la

²⁰ Folios 293 – 294 c. o.

²¹ Folio 298 c. o.

²² Folios 300 – 301 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

sentencia proferida el 13 de mayo de 2009, pues ello obedeció en la solicitud expresa realizada mediante memorial adiado el 26 de noviembre de 2009²³, proveniente del apoderado de la actora, cuya omisión por su parte, hubiese significado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución Política.

De otra parte, aludió que los artículos 334, 335 y 337 del Código de Procedimiento Civil, no excluyen las sentencias dictadas dentro de los procesos de deslinde, para que sean ejecutadas materialmente; es decir, que no existe prohibición del legislador en ese sentido particular, por ende, el intérprete no puede realizar distinciones donde la ley no lo hace. Así mismo, aclaró que la sentencia proferida el 13 de mayo de 2009, no queda desprovista de su naturaleza procesal al haber sido dictada dentro de la diligencia de deslinde y amojonamiento, tal como lo permite el numeral 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, actuar en la que brillo por su ausencia el quejoso y los extremos pasivos, motivo por el cual dicha providencia adquirió fuerza ejecutoria, saliendo indemne de varias acciones de tutela que contra la misma se impetraron.

De tal forma, con todo lo anterior, solicitó el archivo del proceso disciplinario surtido en su contra. El Ministerio Público por su parte guardó silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de primer grado, profirió providencia del 22 de octubre de 2014, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena²⁴, mediante la cual sancionó al doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga -

²³ Folio 152 del c.a. 3

²⁴ Folios 305 – 321c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Magdalena con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, por la transgresión del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, conducta endilgada a título de DOLO.

La anterior decisión sancionatoria la fundamentó él A quo en que la prueba documental no deja duda que el funcionario judicial investigado profirió un mandamiento de pago ejecutivo de un proceso, en el que no le fue solicitada tal decisión, pues el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de deslinde de la referencia, solicitó que el juzgado hiciera entrega material de la posesión ordenada en la sentencia, petición que sería resuelta por el encartado mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, ordenando ejecutar la línea divisoria y requiere a los demandados para que permitieran a la demandante trazar esa misma línea, lo cual realizaría con fundamento en una sentencia que no cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

Así entonces, manifestó que la sentencia dictada en la diligencia de deslinde y amojonamiento no constituía título ejecutivo, salvo en la condena al pago de costas judiciales, lo cual no se ordenó en el acta del 13 de mayo de 2009, pues dicha diligencia tuvo como fin definir la línea que separa dos o más predios, es decir, fijar el límite entre ellos; por lo tanto, dicho trazado lo realiza directamente el juez, apoyado si es necesario en peritos, pero es el operador judicial quien señala sobre el terreno los puntos que demarcan el lindero, plantando los mojones o señales materiales, a lo cual, una vez cumplido ello, se hace entrega material a las partes, dejando en posesión sus respectivos predios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

De tal modo, si bien la sentencia cobró firmeza, al no haber oposición en la diligencia, ello no convierte en título ejecutivo contra una de las partes o contra otra persona, pues allí no se impuso ninguna condena o se dio una orden que debería cumplir un determinado sujeto procesal, por lo cual, es muy diferente que la demandante por hechos posteriores hubiere perdido la posesión que le fue entregada por el juez, lo cual originaría otras acciones, pero no la ejecución del deslinde, pues no es acorde con la naturaleza del proceso.

Respecto a los argumentos de defensa del encartado, la Sala adujo en primer lugar, que la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2009, por parte del apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, no cumple con los requisitos de una demanda ejecutiva, pues no hay una pretensión concreta, no se indicó contra quien se dirige y no incluye unos hechos como fundamento, tal como lo indica el artículo 75 del CPC; de tal manera, ello constituía un requerimiento al juez para que con autoridad, trazara la línea y entregara la franja de terreno. De otra parte, se consideró como irregular que la petición realizada el 26 de noviembre de 2009, solo fuera resuelta hasta el 1 de diciembre de 2010, cuando en dicho lapso se dictó otro mandamiento de pago con medidas cautelares, resolviendo las peticiones de la demandante a través de proveído del 8 de abril de 2010; por lo tanto, el proveído del 1 de diciembre de 2010, obedece a la petición realizada el 17 de agosto de 2010, donde se solicitó la entrega con fundamento en el artículo 337 del CPC.

De la tipicidad.- La Sala encontró acreditado que el disciplinable incurrió en falta al numeral 1 de la Ley 153 de 1996, pues al dictar providencia el 10 de diciembre de 2010, desconoció los artículos 2 inciso 1, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, las cuales el encartado estaba obligado a cumplir, pues las desconoció al librar una orden ejecutiva, sin que mediara demanda, con fundamento en una sentencia que no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

constituye título ejecutivo, y contra una persona que no está vinculada por condena u orden precisa en la misma sentencia.

De tal forma, desconoció el principio dispositivo consagrado en el artículo segundo del CPC, el cual refiere que los procesos solo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Es así como le dio valor de título ejecutivo a una sentencia que no reúne los requisitos del artículo 488 ibídem, ya que no contiene una obligación expresa, clara y exigible contra una persona determinada.

Ilicitud Sustancial.- Se considero que el actuar del funcionario es una afrenta a las normas ya referidas, siendo todas ellas de orden público, por ello el juez termina actuando de manera oficiosa en un asunto que no solo es improcedente, por no reunir los requisitos legalmente establecidos, sino que además, desconoce claros principios del procedimiento civil, sorprendiendo a las partes con decisiones que no son acordes a los asuntos que se ventilan, afectando en buena medida los derechos de terceros, creando mayor traumatismo a la administración de justicia y pérdida de credibilidad en la misma.

De la sanción.- Teniendo en cuenta que se determinó que la incursión en la ilicitud fue a título de DOLO, dada la experiencia de disciplinable en su especialidad y por la intervención que ha tenido en el caso concreto, conociendo que se cumplió con el cometido del deslinde y que allí termino su actuación, sin quedar nada pendiente; no teniendo razón para atender nuevas solicitudes de parte de los interesados y aun conociendo los requisitos de una título ejecutivo y los de una demanda ejecutiva, procedió a librar una orden sin sustento procesal ni sustancial.

De tal modo, teniendo en cuenta dichos criterios, se observó que el actuar del encartado fue GRAVE y DOLOSO, a la luz del artículo 43 de la Ley 734 de 2002; de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

tal forma, en aplicación del artículo 44 ibídem, cuyo numeral 2 prevé la suspensión en el cargo, sanción que según el artículo 46 de la misma normatividad establece que no puede ser inferior a un mes, ni superior a doce. Así las cosas, dada la gravedad de la conducta, su modalidad dolosa y la afectación del servicio generada, se dispuso la **SUSPENSIÓN DEL DISCIPLINADO EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE 6 MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, dado que no cuenta con antecedentes disciplinarios.

RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado por intermedio de apoderado judicial, radicó escrito de alzada contra la sentencia sancionatoria proferida en su contra el 17 de febrero de 2015²⁵, en la cual solicitó la revocatoria del fallo sancionador, para en su lugar absolver al funcionario judicial investigado, toda vez que en primer lugar, se desconocieron los descargos y alegatos presentados por el investigado, pues la Sala A quo consideró sin mayores disertaciones que el auto del 1 de diciembre de 2010, obedeció a la petición realizada por el demandante el 17 de agosto de 2010, mediante el cual solicitó la entrega de la posesión con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; de tal forma, se dejó de valorar la solicitud de ejecución realizada por la misma parte demandante el 26 de noviembre de 2009, a la cual verdaderamente se le dio respuesta con el auto proferido por el encartado. Por lo tanto, se sancionó al inculpado por un error de digitación, mas no por incurrir en una verdadera infracción a normas dispositivas de deberes funcionales, actuar con el cual se desatendería los principios de apreciación integral y necesidad y carga de la prueba.

De otra parte, indicó la defensa que se transgredió el principio de legalidad al disciplinado, al ser investigado y sancionado por librar un mandamiento ejecutivo para

²⁵ Folios 335 - 352 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

cumplir con una sentencia de deslinde y amojonamiento, con el pretexto de que la ejecución de esa clase de sentencias está prohibida, dejando de citarse la norma Constitucional o legal que prohíba la mencionada ejecución; lo anterior toda vez que si no pudiese ser ejecutado el acta o sentencia de deslinde y amojonamiento, sería aceptar que tiene efectos meramente formales, sin trascendencia en el mundo real, ni en los derechos sustanciales de los ciudadanos que acuden a dicho proceso. Así las cosas, arguyó haberse desatendido el extracto jurisprudencial incorporado en los descargos que rindió dentro del asunto de marras.

Seguidamente, manifestó el presunto desconocimiento del principio de autonomía e independencia judicial, porque al parecer de la defensa del investigado, la jurisdicción disciplinaria invadió dicha orbita, pues por vía interpretativa, sesgada y arbitraria del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, le impuso al juez disciplinado la prohibición de adelantar la ejecución de una sentencia de deslinde y amojonamiento, lo cual había sido peticionado por la parte demandante, bajo el pretexto de que la sentencia de deslinde y amojonamiento no constituye un título ejecutivo.

De igual manera, indicó la transgresión del principio de ilicitud sustancial, dado que no es cierto que el juez disciplinado haya actuado de manera oficiosa al iniciar un proceso ejecutivo, pues la parte demandante, ciertamente solicitó la ejecución de la sentencia de deslinde y amojonamiento; así mismo, consideró que no se demostró la concurrencia de la misma, al dejarse de demostrar por la Sala A que la infracción a un deber funcional de prohibición.

Finalmente, se manifestó la presunta transgresión del principio de culpabilidad como categoría dogmática del derecho disciplinario, puesto que el comportamiento del disciplinado no supera los filtros de legalidad, tipicidad y antijuricidad; ello toda vez que el funcionario inculcado no incumplió ninguno de los deberes funcionales



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

regulatorios de la ejecución de providencias judiciales, dado que la ejecución judicial de la sentencia de deslinde y amojonamiento fue rogada e impulsada por la parte demandante. De tal manera, sorprende que la sentencia sancionatoria sostenga y sin mediar prueba que la intención de la conducta era la de causar una grave perturbación del servicio a su cargo y que esa conducta repercutiera o trascendiera socialmente. Así entonces, solicitó tener en cuenta la tabla comparativa propuesta en el cuerpo de su recurso de alzada y la solicitud elevada por una de las partes dentro del proceso de deslinde de marras, el día 26 de noviembre de 2009.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Repartidas las diligencias al doctor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, mediante acta de reparto del 28 abril de 2015²⁶, y remitidas a quien funge como ponente mediante constancia secretarial del 25 de agosto de 2015²⁷, se procedió a avocar el conocimiento de las diligencias mediante proveído del 28 de agosto de 2015²⁸, ordenando correr traslado al Ministerio Público, a la vez se requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informara si contra el funcionario investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos aquí investigados, e igualmente se allegaran los antecedentes disciplinarios del inculpado.

Ministerio Público.- Fue notificado de manera personal el 9 de septiembre de 2015²⁹, a lo cual guardo silencio.

Antecedentes disciplinarios.- La Secretaría Judicial de esta Sala incorporó a la foliatura los antecedentes disciplinarios del encartado mediante certificado No.342774

²⁶ Folio 6 del c. 2 instancia

²⁷ Folio 15 del c.2 instancia

²⁸ Folio 16 del c.2 instancia

²⁹ Folio 18 del c. 2 instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

del 14 de septiembre de 2015³⁰, donde se informó que dicho funcionario no registra antecedentes disciplinarios. Igualmente se constató que no cursan otras investigaciones con relación a los hechos materia del presente asunto.³¹

CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el *numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-*, es competente para “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*”, en concordancia con los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “*6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva*

³⁰ Folio 21 del c. 2 instancia

³¹ Folio 22 del c.2 instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

En igual sentido se pronunció en el Auto 372 del 26 de agosto de 2015.

Del asunto a pronunciarse la Sala.- Se tiene que mediante providencia del 22 de octubre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena³², sancionó al doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TERMINO**, por la transgresión del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil.

Consideró la Sala que la prueba documental no deja duda de que el funcionario judicial investigado profirió un mandamiento de pago ejecutivo de un proceso en el que no le fue solicitada tal decisión, pues el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de deslinde de la referencia, solicitó que el juzgado hiciera entrega material de la posesión ordenada en la sentencia, petición que sería resuelta por el encartado mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, ordenando ejecutar la línea divisoria y requiere a los demandados para que permitan a la demandante trazar esa misma línea, lo cual realizaría con fundamento en una sentencia que no cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

Límites de la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación

³² M.P. Ruth Patricia Bonilla Vargas en Sala Dual con el H.M. Everardo Armenta Alonso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por la recurrente.³³

Asunto a resolver: El debate se centra en establecer si el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, efectivamente omitió sus deberes funcionales al proferir un mandamiento de pago ejecutivo de un proceso, en el que no le fue solicitada tal actuación por la parte interesada, pues el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de deslinde de la referencia, solicitó que el juzgado hiciera entrega material de la posesión ordenada en la sentencia, petición que sería resuelta por el encartado mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, donde ordenó ejecutar la línea divisoria y requiere a los demandados para que permitan a la demandante trazar esa misma línea, lo cual realizaría con fundamento en una sentencia que no cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

Del caso en estudio.- En el caso sub examine, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, resolvió mediante proveído 22 de octubre de 2014, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dispuso sancionar al doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena con **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**,

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

por la transgresión del numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por el desconocimiento de los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que presuntamente omitió sus deberes funcionales al proferir un mandamiento de pago ejecutivo de un proceso, en el que no le fue solicitada tal actuación por la parte interesada, pues el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de deslinde de la referencia, solicitó que el juzgado hiciera entrega material de la posesión ordenada en la sentencia, petición que sería resuelta por el encartado mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, donde ordenó ejecutar la línea divisoria y requirió a los demandados para que permitieran a la demandante trazar esa misma línea, lo cual realizaría con fundamento en una sentencia que no cumple con los requisitos de un título ejecutivo; normas que son del siguiente tenor:

“Ley 270 de 1996 - Artículo 153.- Deberes. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 2o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. *Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Artículo 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

<Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme al acervo probatorio se tiene establecido que el disciplinable efectivamente tramitó proceso declarativo de deslinde y amojonamiento Radicado bajo el No. 2007-00320, adelantado por NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA contra IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON y/o IGLESIA EVANGELISTA DE BOSTON, el cual fue repartido al despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Ciénaga - Magdalena, el 29 de enero de 2007³⁴, a lo cual la doctora ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS, en su calidad de juez de dicho despacho judicial, dictó auto admisorio de la demanda el 2 de agosto de 2007³⁵, ordenando correr traslado de la misma y la respectiva inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Seguidamente, a través de auto adiado el 16 de abril de 2008³⁶, el doctor CARLOS ANÍBAL VIDES REALES, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, ordenó incluirse como demandado al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”. De tal forma, mediante auto del 18 de febrero de 2009, el encartado, ya en conocimiento de las diligencias de marras, fijó el día 27 de febrero de 2009³⁷, para llevar a cabo diligencia de deslinde y amojonamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, designándose como perito al señor PEDRO PABLO ANGARITA

³⁴ Folio 1 c. a. No. 3

³⁵ Folio 68 c. a. No. 3

³⁶ Folio 96 – 7 c. a. No. 3

³⁷ Folio 114 c. a. No. 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

RADA, quien se encontraba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia del despacho; sin embargo, llegada dicha calenda³⁸, no se pudo tramitar la diligencia, en virtud de la existencia de fallos de tutela pendientes y vigilancia judicial en incidente de desacato. Por lo tanto, se fijarían posteriormente los días 25 de marzo de 2009³⁹ y 23 de abril de 2009⁴⁰, para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, la cual no se llevó a cabo, tras la incomparecencia de las partes y del perito y tras ser relevado el perito y nombrándose al señor FRANKLIN GUEVARA LEOTURE.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2009⁴¹, se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento; por lo tanto, a través de auto del 4 de junio de 2009⁴², el disciplinado ordenó la suma de \$1'490.000 como agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, emanado por la Sala Administrativa de esta Colegiatura. Dicho auto de fijación de costas, sería objetado por el representante del INCODER, a lo cual el despacho del encartado, optó mediante auto del 16 de diciembre de 2009⁴³, por no acceder a dicha objeción. De tal forma, a través de proveído adiado el 1 de septiembre de 2009⁴⁴, el despacho del investigado impartió aprobación a las liquidaciones de las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, se tiene que a través de memoriales aditados los días 23 de septiembre⁴⁵ y 26 de noviembre de 2009⁴⁶, el abogado RAFAEL GRANADOS SEGRERA, en su condición de apoderado de la demandante, solicitó al despacho judicial del encartado, para que librara mandamiento de pago y ejecutara la sentencia de deslinde y amojonamiento proferida el 13 de mayo de 2009, en aplicación del

³⁸ Folio 118 c. a. No. 3

³⁹ Folio 119 c. a. No. 3

⁴⁰ Folio 128 c. a. No. 3

⁴¹ Folios 130 -139 c. a. No. 3

⁴² Folio 140 c. a. No. 3

⁴³ Folio 145 c. a. No. 3

⁴⁴ Folio 149 c. a. No. 3

⁴⁵ Folios 150 – 151 c. a. No. 3

⁴⁶ Folio 152 c. a. No. 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

artículo 335 del Código de Procedimiento Civil; dicha solicitud sería atendida por el funcionario judicial sancionado, mediante proveído del 15 de diciembre de 2009⁴⁷, a través del cual ordenó *“librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA y contra IGLESIA EVANGÉLICA BOSTON, por la suma de \$2’381.966, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verificara el pago de la misma y las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada el 13 de mayo de 2009”*.

Así mismo, obra proveído adiado el 8 de agosto de 2010⁴⁸, mediante el cual ordenó el encartado seguir con la ejecución solicitada por la parte demandante dentro del proceso declarativo surtido con el Radicado No. 2007-00320, al igual que practicarse la respectiva liquidación del crédito de acuerdo al artículo 521 del C.P.C.. Por lo tanto, a través de auto del 23 de julio de 2010⁴⁹, el disciplinable liquidó el crédito, quedando a disposición de las partes por un capital total de \$2’381.966, intereses moratorios en \$542.554, para un total de \$2’924.520; de otra parte, se señaló como agencias en derecho la suma de \$204.716. La anterior liquidación ante no presentarse objeción alguna, se aprobó mediante auto del 12 de agosto de 2010⁵⁰.

Proseguidamente, el litigante RAFAEL GRANADOS SEGRERA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, presentó memorial el 17 de agosto de 2010⁵¹, solicitando, con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, *“hacer entrega a su cliente, la señora NOHEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA, la POSESIÓN ordenada en la sentencia 13 de mayo de 2009”*. (Sic). Así entonces, el funcionario judicial encartado a través de proveído adiado el 1 de diciembre de 2010⁵², resolvió que *“teniendo en cuenta que la decisión proferida el 13 de mayo de 2009, se encontraba debidamente ejecutoriada y toda vez que la solicitud del extremo activo tenía fundamento plausible, entendiéndolo que no solo contraía a la entrega de la posesión a la demandante del predio EL CINCUENTA, con arreglo a la línea*

⁴⁷ Folio 153 c. a. No. 3

⁴⁸ Folios 159 – 160 c. a. No. 3

⁴⁹ Folios 162 – 163 c. a. No. 3

⁵⁰ Folio 164 c. a. No. 3

⁵¹ Folios 165 – 166 c. a. No. 3

⁵² Folios 167 – 168 c. a. No. 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

divisoria trazada, sino tan bien a la EJECUCION MATERIAL DE LA MULTICITADA SENTENCIA, conforme lo preceptuado en el artículo 334 del C.P.C.”. De tal forma, optó el disciplinado a acceder a la susodicha ejecución material, en el sentido de ejecutar materialmente la línea divisoria entre los predios EL CINCUENTA y EL PARAISO, teniendo en cuenta los límites establecidos en la sentencia del 13 de mayo de 2009.

Pues bien, tal como lo señaló la Sala A quo sobre dicha decisión, el disciplinable profirió una ejecución material de una sentencia de deslinde y amojonamiento, cuando ello no le fue solicitado por la parte interesada, pues está claro para esta Superioridad que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial presentado el 17 de agosto de 2010, solicitó únicamente al despacho del investigado que se hiciera entrega material de la posesión ordenada en la sentencia de deslinde y amojonamiento proferida dentro del asunto de la referencia el 13 de mayo de 2009; dicha petición sería resuelta por el encartado mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, ordenando ejecutar materialmente la línea divisoria y requiriendo a los demandados para que permitan a la demandante trazar esa misma línea, lo cual realizaría, bajo su interpretación de que *“la solicitud del extremo activo tenía fundamento plausible, entendiéndolo que no solo contraía a la entrega de la posesión a la demandante del predio EL CINCUENTA, con arreglo a la línea divisoria trazada, sino tan bien a la EJECUCION MATERIAL DE LA MULTICITADA SENTENCIA, conforme lo preceptuado en el artículo 334 del C.P.C.”. (Sic)*

Por lo tanto, es por dichas conductas que deviene el reproche disciplinario al encartado toda vez que el encartado con fundamento en una sentencia que no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, optó por ordenar su ejecución material, además de que lo hizo, cuando no fue solicitado por la parte directamente interesada, sino, por disposición oficiosa del despacho, tal como lo arguyó la Sala A quo; actuar con el cual vulnera el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Con relación a los puntos de disenso presentados por el disciplinado en su recurso de alzada, en primer lugar arguyó, que se le desconocieron los descargos y alegatos presentados, pues la Sala A quo consideró sin mayores disertaciones que el auto del 1 de diciembre de 2010, obedeció a la petición realizada por el demandante el 17 de agosto de 2010, mediante el cual solicitó la entrega de la posesión con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; de tal forma, se dejó de valorar la solicitud de ejecución realizada por la misma parte demandante el 26 de noviembre de 2009, a la cual verdaderamente se le dio respuesta con el auto proferido por el encartado. Por lo tanto, se sancionó al inculpado por un error de digitación, mas no por incurrir en una verdadera infracción a normas dispositivas de deberes funcionales, actuar con el cual se desatendería los principios de apreciación integral y necesidad y carga de la prueba.

Respecto a ello, aclara esta Colegiatura, que si bien el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso declarativo de marras, presentó memoriales los días 23 de septiembre⁵³ y 26 de noviembre de 2009⁵⁴, donde solicitó al despacho judicial del encartado, librar mandamiento de pago y ejecutar la sentencia de deslinde y amojonamiento proferida el 13 de mayo de 2009, en aplicación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil; del recuento procesal realizado con anterioridad, queda claro para esta Superioridad que dicha solicitud sería atendida por el funcionario judicial sancionado, mediante proveído del 15 de diciembre de 2009⁵⁵, a través del cual ordenó *“librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de NOEMÍ MARTÍNEZ DE DAZA y contra IGLESIA EVANGÉLICA BOSTON, por la suma de \$2'381.966, más los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verificara el pago de la misma y las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada el 13 de mayo de 2009”*.

⁵³ Folios 150 – 151 c. a. No. 3

⁵⁴ Folio 152 c. a. No. 3

⁵⁵ Folio 153 c. a. No. 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Así mismo, a través de proveído adiado el 8 de agosto de 2010⁵⁶, ordenó el encartado seguir con la ejecución solicitada por la parte demandante dentro del proceso declarativo surtido con el Radicado No. 2007-00320, al igual que practicarse la respectiva liquidación del crédito de acuerdo al artículo 521 del C.P.C.. Por lo tanto, a través de auto del 23 de julio de 2010⁵⁷, el disciplinable liquidó el crédito, quedando a disposición de las partes por un capital total de \$2'381.966, intereses moratorios en \$542.554, para un total de \$2'924.520; de otra parte, se señaló como agencias en derecho la suma de \$204.716. La anterior liquidación ante no presentarse objeción alguna, se aprobó mediante auto del 12 de agosto de 2010⁵⁸.

Sumado a lo anterior, es de tenerse en cuenta que el disciplinable de manera subjetiva, dio por entendido en el proveído proferido el 1 de diciembre de 2010⁵⁹, que *“teniendo en cuenta que la decisión proferida el 13 de mayo de 2009, se encontraba debidamente ejecutoriada y toda vez que la solicitud del extremo activo tenía fundamento plausible, entendiéndolo que no solo contraía a la entrega de la posesión a la demandante del predio EL CINCUENTA, con arreglo a la línea divisoria trazada, sino tan bien a la EJECUCION MATERIAL DE LA MULTICITADA SENTENCIA, conforme lo preceptuado en el artículo 334 del C.P.C.”*; por lo tanto, optó por ordenar la ejecución material de la diligencia de deslinde y amojonamiento, en el sentido de ejecutar materialmente la línea divisoria entre los predios EL CINCUENTA y EL PARAISO, teniendo en cuenta los límites establecidos en la sentencia del 13 de mayo de 2009, lo cual no fue solicitado por el directamente interesado, contraviniendo con ello el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil.

De otra parte, indicó la defensa que se transgredió el principio de legalidad y autonomía e independencia judicial al disciplinado, al ser investigado y sancionado por librar un mandamiento ejecutivo para cumplir con una sentencia de deslinde y amojonamiento, con el pretexto de que la ejecución de esa clase de sentencias está

⁵⁶ Folios 159 – 160 c. a. No. 3

⁵⁷ Folios 162 – 163 c. a. No. 3

⁵⁸ Folio 164 c. a. No. 3

⁵⁹ Folios 167 – 168 c. a. No. 3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

prohibida, con lo cual la jurisdicción disciplinaria habría invadido dicha orbita de autonomía, pues por vía interpretativa sesgada y arbitraria del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, le impuso al juez disciplinado la prohibición de adelantar la ejecución de una sentencia de deslinde y amojonamiento, lo cual había sido peticionado por la parte demandante, bajo el pretexto de que la sentencia de deslinde y amojonamiento no constituye un título ejecutivo, dejando de citarse la norma Constitucional o legal que prohíba la mencionada ejecución; lo anterior toda vez que si no pudiese ser ejecutado el acta o sentencia de deslinde y amojonamiento, sería aceptar que tiene efectos meramente formales, sin trascendencia en el mundo real, ni en los derechos sustanciales de los ciudadanos que acuden a dicho proceso. Así las cosas, arguyó haberse desatendido el extracto jurisprudencial incorporado en los descargos que rindió dentro del asunto de marras.

Para esta Sala es de menester importancia recordar que si bien no existen pronunciamiento alguno que indique si el acto o sentencia de deslinde y amojonamiento, tenga o no merito ejecutivo; es de traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia T – 747 del 2013, mediante la cual se establecen las condiciones formales y sustanciales de un título ejecutivo; veamos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

De lo anterior, se puede concluir que el acto o sentencia de deslinde de amojonamiento no presta merito ejecutivo, pues si bien existe una obligación clara la cual es delinear los predios de acuerdo a los linderos establecidos en el acta o sentencia del 13 de mayo de 2009, al igual que es expresa, pues se obtiene de manera clara que la obligación es de hacer; la misma no es exigible, pues la sentencia no está sujeta a un plazo o a una condición; por lo tanto, no se trata de una obligación pura y simple, ya declarada tal como lo indica el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, es claro para esta Superioridad que la decisión proferida por el doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, contravino la normatividad vigente en la materia, teniendo en cuenta que el funcionario judicial, optó por ordenar la ejecución material de una diligencia de deslinde y amojonamiento, en el sentido de ejecutar materialmente una línea divisoria, lo cual, en primer lugar, no fue solicitado por el directamente interesado; además, dicha providencia no configuraba un título ejecutivo que reuniera sus requisitos esenciales, contraviniendo con ello los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, siendo la Administración de Justicia el ejercicio de un servicio a la sociedad, esencial e imprescindible, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que lo constituyen afecta negativa y directamente su prestación, lesionando indiscutiblemente la imagen de la justicia, su credibilidad y eficacia, constituyendo descrédito para la misma, pues la afrenta no sólo es contra uno de los pilares del Estado Social de Derecho sino también, contra los usuarios de este servicio a quienes



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

se les debe respeto y efectividad en el mismo, incluidas las Entidades que forman parte de la estructura del Estado; así las cosas, estos comportamientos son los que se le reprochan al funcionario judicial en el presente asunto dado que por su rango de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, al cual se le exige el más estricto cumplimiento de los deberes de lealtad, probidad y honestidad, que implica el acatamiento a los deberes determinados por la Constitución Política y las Leyes.

De la sanción. Persiste también la calificación de la naturaleza de la falta como *grave y dolosa*, atendidos los criterios señalados en el auto de cargos, esto es: 1) el de jerarquía y mando del funcionario inculpado; 2) la trascendencia social de la falta, pues con la conducta objeto de reproche al disciplinable fue a título de culpa dada la negligencia del investigado, puesto que el disciplinado no tuvo el cuidado necesario al momento de emitir la aludida providencia, pese a que la norma procesal civil referida indica cómo se debe proceder a surtir el trámite de los procesos civiles, y en qué casos se está ante un acta o sentencia que se puede ejecutar judicialmente; 3) la naturaleza esencial del servicio público de la administración de justicia.

Fundada la Sala en tales premisas y dado que para las faltas graves dolosas el artículo 44 numeral 2 de la ley 734 de 2002⁶⁰ prevé exclusivamente la sanción de suspensión e inhabilidad especial, cuyos límites conforme al artículo 46 ibídem, oscila entre 1 y 12 meses y la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses, además atendida la ausencia de antecedentes, **para la época de los hechos**, resulta imperativo para esta Colegiatura confirmar la sentencia objeto de apelación proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a través de la cual sancionó con suspensión de 6 mes e inhabilidad especial por el mismo término, en el ejercicio del cargo al doctor **PEDRO MIGUEL**

⁶⁰ Art. 44- 2: *El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

VICIOSO COGOLLO, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al inobservar los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Magdalena, y a la Dirección de Carrera Judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 22 de octubre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, por medio de la cual sancionó con suspensión de 6 mes e inhabilidad especial por el mismo término, en el ejercicio del cargo al doctor **PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO**, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al inobservar los artículos 2, 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, acordé con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Magdalena y a la Dirección de Carrera Judicial, para lo de su cargo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada (E)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA.
Rad. N° 470011102000201100060 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN.